JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-189/2017

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES BONAVIA CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-189/2017, promovido por María de los Ángeles Bonavia Castro, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada el cinco de octubre pasado, en el juicio ciudadano local JDC-061/2017, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-089/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado Estado, mediante el cual determinó el número de regidurías por ambos principios que habrán de elegirse en cada municipio de la referida entidad, en la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Reforma electoral. El dos de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los decretos 26373/LX/17 y 26374/LX/17, aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, por lo que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de la referida entidad federativa.

b. Proceso electoral. El uno de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Jalisco, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, de conformidad a la convocatoria respectiva, aprobada el treinta y uno de agosto pasado, por acuerdo IEPC-ACG-087/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de esa localidad.

c. Acuerdo IEPC-ACG-089/2017. En la fecha indicada de agosto, el referido Consejo también aprobó el acuerdo IEPC-ACG-089/2017, por el que se determinó el número de regidurías por ambos principios a elegirse en cada municipio del Estado de Jalisco, durante la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2017-2018, que fue publicado en el en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el siete de septiembre posterior.

d. Medio de impugnación local. Inconforme con la anterior determinación, el once de septiembre subsecuente, María de los Ángeles Bonavia Castro, por derecho propio, promovió juicio ciudadano local ante el multicitado Instituto y una vez integrado el expediente respectivo se remitió al tribunal electoral local, el cual radicó el expediente JDC-061/2017 y en el momento procesal oportuno lo resolvió.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el cinco de octubre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-061/2017, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-089/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, mediante el cual determinó el número de regidurías por ambos principios que habrán de elegirse en cada municipio, en la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el nueve de octubre del año en curso, María de los Ángeles Bonavia Castro, por derecho propio, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal local.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El trece de octubre del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de catorce siguiente,

el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-189/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

V. Radicación, informe circunstanciado, admisión y pruebas. El dieciséis de octubre posterior, el Magistrado Instructor, radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno, además, se admitió la demanda del medio de impugnación en estudio y se tuvo a la actora ofreciendo las pruebas que indica en su escrito de demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[1].

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación incoado por una ciudadana, a fin de combatir la resolución emitida en un litigio local por la autoridad jurisdiccional electoral de Jalisco, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra:

a) Forma. En primer término, de conformidad con el artículo 9, de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de la actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el juicio en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, del ordenamiento legal en

---

primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG1329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

comento, pues la resolución impugnada es de cinco de octubre pasado, la cual fue notificada a la parte actora el seis siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el nueve de octubre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación e interés jurídico. La accionante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f), del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y es la parte actora del procedimiento jurisdiccional de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2015, cuyo rubro y texto son:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"***[2]

---

[2] La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia**

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación local de Jalisco, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por María de los Ángeles Bonavia Castro, por su propio derecho, podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa a la actora lesión o afectación jurídica, sin embargo, se analizarán separándolos en grupos, sin que esto le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable a página

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Síntesis de Agravios. La actora, manifiesta en esencia los siguientes motivos de disenso:

A) Aduce que la responsable no entendió la problemática, al momento de fijar la litis, pues consideró que no le asistía la razón a la actora, "*ya que de la lectura del acuerdo se advierte que el objeto principal es señalar el número de regidurías por ambos principios que habrán de elegirse en el Estado de Jalisco",* por lo que al dictar su sentencia se limita a señalar que el acuerdo sólo contempla el número de regidurías, sin embargo, no consideró que en la integración de planillas es donde debió fijarse el aspecto relativo a la paridad de género, porque si no fue probado al inicio del proceso electoral, el Consejo General del Instituto entonces dictará uno, ya iniciadas las precampañas, campañas o hasta

antes de éstas, la interrogante es ¿tendría eficacia antes de iniciar estas etapas o antes de que los partidos políticos determinen los métodos de selección interno para elegir a candidatos?

Señala que la responsable omitió cumplir con criterios, relativos a la impartición de justicia con perspectiva de género, pues en la primera demanda señaló la necesidad de obligar al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, para que determinara los mecanismos y se diera una efectiva paridad; empero, la responsable desdeñó tal situación determinando la inexistencia de la vulneración de algún derecho a favor de la demandante, lo que tal situación resulta contraria a derecho.

Que la autoridad al considerar que no existe afectación al principio de paridad menos al de igualdad, basándose en que el Instituto Electoral lo hace con la finalidad de reproducir disposiciones constitucionales y legales sobre las que sienta el principio, debió advertir la necesidad de obligar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que determinara los mecanismos viables y legales para aterrizar y hacer efectivo el derecho de paridad de género, máxime cuando toca el tema de la integración de las planillas municipales.

Además, refiere la actora que el Tribunal local faltó a su obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho al principio de paridad, ya que omitió aplicar los principios de progresividad contemplados en el artículo 1, de la Constitución, pues contrario a potenciar tal derecho, lo redujo al mínimo al considerar que no existe afectación al tratarse de un acuerdo que regula la integración de planillas municipales, siendo las interrogante ¿el principio de paridad no es un derecho que se incorporó en la reforma electoral?, ¿cómo se hará efectivo tal derecho?, ¿cuáles serán los mecanismos o lineamientos a seguir?, por lo que considera que tales aspectos se deben atender en primer lugar para regular la integración de planillas.

B) En otro aspecto, refiere la promovente que el acuerdo resulta discriminatorio para el género femenino, pues la autoridad administrativa electoral no definió con claridad los mecanismos a través de los cuales deba hacerse efectivo el derecho de paridad, dejando al arbitrio y decisión de los partidos que la integración de las planillas, en caso de ser un número impar, sea a favor de los hombres, y la responsable al confirmar el acuerdo deja al género femenino en un estado de vulneración con la posibilidad de que se cometan actos discriminatorios al no existir un método para determinar se reserve a favor de las mujeres los municipios perdedores.

Que la Corte ha señalado que todos los órganos jurisdiccionales del país, deben de impartir justicia con perspectiva de género, como un método que pretenda detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a personas por su condición de sexo o género.

De lo anterior, se deduce que no se atendieron los tratados internacionales, de los cuales se desprende que se debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres sin discriminación, para que puedan acceder en las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Señala que los ciudadanos y el género femenino tienen el derecho de exigir a la autoridad electoral administrativa, establezca criterios que se habrán de considerar para integrar las planillas a la luz de la paridad de género, lo que debió incorporarse en el acuerdo impugnado, bajo el principio de certeza y legalidad, de lo contrario cómo se exigiría a los actores el cumplimiento de tal derecho.

Por tanto, bajo qué criterios los partidos habrán de determinar los métodos de selección interna, si se ignoran mecanismos para hacer efectivo tal derecho en la integración de las planillas municipales.

Además, que resulta de vital importancia se tenga en cuenta cuáles son los criterios que tendría que haber considerado la autoridad para la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular:

1. En partidos políticos y coaliciones, las fórmulas se integrarán por personas del mismo género.
2. En candidaturas independientes las fórmulas: hombre/mujer o mujer; mujer/mujer.
3. La totalidad de candidaturas deberán observar paridad de géneros.
4. Cuando sea impar el número total de candidaturas, el número mayoritario corresponderá al género femenino.
5. Las listas de representación proporcional, así como las planillas se integrarán en forma alternada.
6. En las listas de representación proporcional, así como las planillas, el 50% deberá estar encabezada por cada género.
7. Paridad horizontal en la postulación de presidencias municipales.
8. La paridad de género prevalece sobre los métodos de selección de candidaturas.
9. En las sustituciones de candidaturas se observarán paridad de género y alternancia.

10. Se regula método para identificar los distritos o municipios en los que se obtuvieron los porcentajes de votación más bajo.
11. Procedimiento a seguir cuando las solicitudes de registro de candidaturas no cumplas con los criterios de paridad de géneros.

Tales aspectos debieron ser contemplados en el acuerdo administrativo para brindar la certeza que todo proceso electoral requiere, sin embargo, el Tribunal local, no lo hizo, por tanto vulnera el principio de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica.

Que la responsable no suplió la queja.

Que no ordenó el desahogo oficioso de pruebas para conocer la verdad.

Que no valoró la prueba relativa al calendario electoral de donde se advierte que no existe acto tendente a regular el derecho a la paridad de género, por lo que su sentencia se limita a señalar que el acuerdo sólo contempla el número de regidurías.

C) Por último, que la responsable omite considerar el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los Organismos Públicos Locales

> Electorales garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes a cada entidad; pues contrario a abonar al desarrollo pleno del derecho a la paridad de género, igualdad y la no discriminación, emite una sentencia limitada, sin hacer una interpretación funcional y sistemática y sin valorar pruebas en su conjunto, provocando inconsistencias e ilegalidades.

QUINTO. Estudio de fondo. María de los Ángeles Bonavia Castro, pretende se revoque la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y se dicte otro acuerdo en el que se declare procedente su pretensión.

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable al realizar una indebida interpretación de su demanda de origen y confirmar el acuerdo vulnera entre otras su derecho de paridad de género.

En primer término los agravios marcados en el inciso **A)** resultan **infundados,** por las razones que enseguida se exponen**.**

Esta Sala estima que las afirmaciones de la actora son infundadas, pues la responsable sí entendió el planteamiento de la promovente, ya que en la resolución determinó que la pretensión era que el Consejo General del Instituto Electoral, fijara los lineamientos sobre cuestiones de género a los que habrían de sujetarse los partidos políticos en el proceso electoral 2017-2018, en

donde se garantizara el efectivo cumplimiento del principio de paridad de género, **específicamente en el Acuerdo IEPC-ACG-089/2017**.

El tribunal local no consideró viable su pretensión, dado que estimó que el objeto principal del acuerdo era el de precisar el número de regidurías, por ambos principios, que habrían de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante el referido proceso electoral.

Por tanto, si el Tribunal local estimó que no le asistía la razón a la actora, en virtud de que, como se advierte el objeto para el cual se emitió el acuerdo impugnado fue para efectos de determinar el número de regidurías que habrán de elegirse en cada municipio del Estado de Jalisco, durante la jornada electoral concurrente 2017-2018, y no para fijar lineamientos de paridad, es por lo que se considera fue correcta la determinación del Tribunal, porque como se dijo, al no existir obligación para que específicamente en el acuerdo impugnado se incluyan los criterios aludidos, se acredita que no causa agravio la parte actora por la emisión de dicho acuerdo.

Además como lo señaló la responsable, no existe obligación constitucional o legal que exija a la autoridad administrativa local para que en **ese acuerdo** se fijen bases para el cumplimiento de las disposiciones normativas en las que se asienta el apartado de paridad; por lo que al haber quedado establecido el objeto por el

cual fue emitido dicho acuerdo y no existir tal obligación en la que se deba fijar precisamente en este acuerdo lineamientos relativos al principio de paridad, es por lo que se considera que el proceder de la responsable fue correcto, de ahí que lo argumentado por la actora resulte de infundado.

Ahora, lo relativo a que la responsable omitió cumplir con los criterios de impartición de justicia con perspectiva de género máxime que en la primer demanda señaló la necesidad de obligar al Consejo General del Instituto, determinara los mecanismos para que se diera una efectiva paridad, y que el Tribunal local consideró que no se vulneraba algún derecho de paridad, aduciendo que el Instituto lo hizo con la finalidad de reproducir disposiciones constitucionales y legales; además que faltó a su obligación de garantizar, proteger y respetar el principio reclamado, pues omitió aplicar los principios de progresividad señalados en el artículo 1 de la Constitución, ya que contrario a potenciar tal derecho, determina que no existe, tales agravios de igual manera resultan **infundados** por lo siguiente.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

TÍTULO SEGUNDO
De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO PRIMERO
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 5°.

(Reformado mediante decreto No. 26374/LXI/17, publicado el 2 de junio de 2017)

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

CAPÍTULO QUINTO
Elección e Integración de los Ayuntamientos

Artículo 24…

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

   …

   Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

   …

CAPÍTULO TERCERO
De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: …

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

…

TÍTULO TERCERO
Procedimiento de Registro de Candidatos

CAPÍTULO PRIMERO
Del Registro de Candidatos

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 237… .-

…

3.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

4.- Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.

5.- El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

...

De lo anterior, se colige la obligación que tienen los partidos políticos, para establecer la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres así como la forma en que deben registrarse en las planillas a los candidatos munícipes, pues el Instituto Electoral a partir de su atribución velará para que se dé el cumplimiento en cuestiones de paridad, emitiendo los acuerdos necesarios para su efectividad.

Por tal motivo, la responsable al emitir su resolución, consideró que el acuerdo impugnado no vulneró el principio reclamado por la actora, pues como se ve la facultad para revisar que se cumpla con el derecho al principio de paridad, es atribución del Instituto Electoral.

Además, que ello se materializará así hasta que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registren sus planillas según lo establece el artículo 24 del Código Electoral citado.

Asimismo, de los preceptos transcritos, se advierte que en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales, es cuando deben observarse los parámetros constitucionales y legales relativos a la paridad de género, a fin de garantizar que el registro de tales entes sea acorde con ese principio.

Reiterándose que la obligación de velar para que se dé el cumplimiento de cuestiones de paridad estará a cargo

del Instituto Electoral Local, tanto en el registro de candidaturas o en su atribución constitucional y legal de emitir un acuerdo que regule la forma en que debe cumplirse con este principio.

De lo anterior, se deduce que el Instituto electoral al ser un organismo público local, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con objetivos y a partir de su atribución es quien debe velar porque se dé el cumplimiento en cuestiones relativas a la paridad de género, que la misma se materialice como así se advierte de los preceptos transcritos, en el momento en que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes registren planilla de candidatos a presidencia municipales, por tanto, será en ese momento cuando se haga valer alguna conculcación por violación a dicho principio.

En consecuencia, la determinación de la responsable fue correcta, pues a partir de que el acuerdo se emitió en razón de la reforma en materia electoral en el Estado de Jalisco, contenido en los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, aprobados por el Congreso del Estado, en el que se modificaron las bases para determinar el número de regidurías que habrán de elegirse en cada municipio del Estado de Jalisco durante la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018, fue precisamente con ese objeto, y si del mismo se advierte un apartado denominado *"VIII. Paridad y Alternancia de género",* éste se hizo con la finalidad de reproducir las disposiciones

constitucionales y legales sobre las que versa el principio de paridad, sin ir más allá de lo que éstas señalan.

Esto es, de las disposiciones señaladas se revela que los partidos políticos cuando registren las planillas deben cumplir con el principio de paridad en su doble dimensión (vertical y horizontal) a fin de lograr un equilibrio entre géneros, en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben actuar para que se dé ese principio en la integración de los municipios, conforme a la interpretación pro persona, pues el derecho de autodeterminación que tienen cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, ya que su capacidad no es absoluta ni ilimitada sino que es susceptible de regulación y la libertad que tienen debe respetar el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de los ciudadanos.

De lo anterior, no existe obligación constitucional o legal que obligue a la autoridad administrativa local, fijar bases para el cumplimiento de las disposiciones normativas en las que se siente el principio de paridad de género, sino como se dijo, puede ser hasta el momento en que los partidos registren las listas o posterior, debido a la temporalidad en la que se encuentren, de ahí que el Tribunal local es correcto al determinar que el acuerdo no fue emitido para tales consideraciones.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario invocar en este punto, como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el dictamen aprobado el pasado treinta de octubre, por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por el que la citada comisión propuso ya los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco[3]; propuesta que se hizo a efecto de que se someta al Consejo General del referido instituto, para que determine si los aprueba o no.

Es decir, en acatamiento a las atribuciones que la autoridad administrativa electoral local tiene, a las que se ha hecho referencia, está llevando a cabo los actos que estima conducentes para cumplir con las obligaciones aplicables en materia de género; a través de documentos específicos.

De lo anterior los motivos de agravios expuestos por la actora se consideren **infundados.**

Por otro lado, los agravios identificados con el inciso **B),** resultan ser **inoperantes** por lo siguiente.

La actora en sus agravios argumenta que el acuerdo resulta discriminatorio, porque si bien la Corte ha señalado que los órganos jurisdiccionales del país, deben impartir justicia con perspectiva de género no se atiende lo

[3] Consultado en la página web http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/03._dictamen_municipes_.pdf el pasado dos de noviembre.

señalado en los tratados internacionales de los cuales se desprende que se debe garantizar la igualdad entre los hombres y mujeres sin discriminación, y si bien los ciudadanos y el género femenino tienen el derecho de exigir a la autoridad electoral administrativa, para que se establezcan criterios que habrán de considerar para integrar las planillas a la luz de la paridad de género y si se ignoran los referidos mecanismos, resulta necesario establecer bajo qué criterios los partidos habrán de determinar los métodos de selección interna, por lo que resulta de vital importancia se tenga en cuenta cuáles serían esos lineamientos con los cuales la autoridad deba tomar en cuenta para la postulación de las candidaturas.

De tales argumentaciones se advierte que la actora refiere únicamente al acuerdo impugnado y no a la sentencia emitida por el Tribunal local, por lo que al no controvertir de manera frontal las consideraciones expuestas en la resolución, los motivos de disenso esgrimidos por la actora, devienen **inoperantes**; además, de que sus agravios dependían de la validez del primer grupo estudio con antelación (A), pues lo cierto es que, el Acuerdo refiere a una distribución de regidurías, y no a temas de paridad, tal como lo hizo la responsable según ya fue estudiado en párrafo precedentes.

Por lo que ve a los agravios en cuanto a que la responsable no suplió la deficiencia de la queja, así como que no ordenó el desahogo oficioso de pruebas para conocer la verdad y que no valoró la prueba relativa al calendario electoral de donde se advierte que no existe

acto tendente a regular el derecho a la paridad de género y que la sentencia sólo se limita a señalar que el acuerdo únicamente contempla el número de regidurías, son **infundados.**

Contrario a lo aducido por la actora, de la resolución se advierte que la responsable al momento en que analizó los agravios fijó la litis y estableció los motivos que deberían ser analizados, es decir, precisó el acto que realmente le afectaba.

Lo relativo a que la autoridad no realizó un desahogo oficioso de pruebas para conocer la verdad, resulta a partir de las atribuciones que le confieren como autoridad, esto es, tiene la facultad discrecional con la cual le permite realizar o no el desahogo reclamado.

Esto es, si la responsable no atendió ni valoró el calendario electoral ofrecido como prueba en su determinación, fue por la razón de consideró que este hecho era insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado, toda vez que la aportó con el fin de evidenciar que no existe fecha en tal anuario para la emisión de los lineamientos que pretende, es decir, hacer patente un hecho negativo, lo cual no está sujeto a prueba, como lo indica el artículo 523, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, el agravio marcado como inciso **C),** resulta **inoperante.**

La actora aduce que la responsable fue omisa en considerar lo establecido en el artículo 27, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[4] de donde se desprende que los Organismos Públicos Locales Electorales deben garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes a cada entidad, dicho argumento resulta ineficaz, ya que el mismo no fue expuesto en la demanda primigenia para que la responsable analizara y se pronunciara sobre el mismo; de ahí que tal disenso para esta Sala resulta novedoso.

En consecuencia, al resultar los agravios infundados e ineficaces**,** se estima **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

[4] Artículo 27.- 1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-189/2017. DOY FE.----------

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS